

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 096

Fecha Estado: 21/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120200019900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA VICTORIA MORALES MARIN	ALVARO IVAN PAEZ ORTIZ	Auto ordena rehacer partición	20/06/2023		
05615318400120200031100	Ejecutivo	MARTHA LILIA PALACIO JARAMILLO	RODOLFO DE JESUS LONDOÑO RESTREPO	Auto requiere CAJERO PAGADOR	20/06/2023		
05615318400120210004800	Verbal	DEFENSORIA DE FAMILIA - CENTRO ZONAL ORIENTE	MARLON ALEXIS MEDINA GRANADOS	Auto ordena incorporar al expediente RESPUESTA DE MEDICINA LEGAL	20/06/2023		
05615318400120210013200	Verbal	MARILUZ CASTRO CASTRO	JOSE FERNANDO VALLEJO RAMIREZ	Auto que aplaza audiencia PARA EL PROXIMO 01 DE AGOSTO A LAS 2:00 P.M.	20/06/2023		
05615318400120210015200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA GICEL TABARES	HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO	Auto que acepta sustitución de poder	20/06/2023		
05615318400120210029300	Ordinario	MARIA NOHELIA MARULANDA	OFELIA JIMENEZ HOYOS	Auto resuelve solicitud INFORMA A MEDICINA LEGAL	20/06/2023		
05615318400120220008300	Verbal	YESENIA MONTOYA ORTIZ	JUAN PABLO VALDERRAMA MARTINEZ	Sentencia	20/06/2023		
05615318400120220013500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARGARITA MARIA GARCIA GARCIA	MANUEL ADAN GARCIA MORENO	Auto que ordena agregar despacho comisorio Y REEMPLAZA SECUESTRE	20/06/2023		
05615318400120220042900	Verbal Sumario	HUMBERTO DE JESUS ARIAS GUTIERREZ	MARIA LIGIA GIRALDO GIRALDO	Auto resuelve solicitud ORDENA REANUDAR PROCESO	20/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220048800	Verbal	LUCERO RESTREPO GARCIA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALIOMAR DE JESUS ALVAREZ GARCIA	Auto que aplaza audiencia PARA EL 27 DE JULIO DE 2023, HORA: 09:00 A.M	20/06/2023		
05615318400120220057400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FERNANDO OTALVARO VANEGAS	ADRIANA VELEZ GRAJALES	Auto resuelve solicitud TIENE POR NOTIFICADA PARTE DEMANDADA	20/06/2023		
05615318400120230011000	Ejecutivo	VERONICA ARANGO TABARES	FABER LEONARDO NAVIA	Auto resuelve solicitud NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION	20/06/2023		
05615318400120230014300	Verbal Sumario	DANIELA MONTOYA JARAMILLO	VALENTINA MONTOYA JARAMILLO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente A CURADOR AD-LITEM - ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE	20/06/2023		
05615318400120230015200	Verbal	ADRIANA PATRICIA ALVAREZ DURAN	TIBERIO ANTONIO OSORIO FLOREZ	Sentencia	20/06/2023		
05615318400120230022000	Jurisdicción Voluntaria	ERMINIA RENTERIA RENTERIA	DEMANDADO	Auto que admite demanda	20/06/2023		
05615318400120230022200	Jurisdicción Voluntaria	WALTER ALEXANDER CARREÑO NIÑO	KATHERINE FRANCO HENA0	Auto que admite demanda	20/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de
Hecho y su Disolución
Radicado: 2022-00488-00

Se ACCEDE a la solicitud de aplazamiento de audiencia, elevada por el curador ad-
litem de los herederos indeterminados del fallecido ALIOMAR DE JESÚS ÁLVAREZ
GARCÍA. En consecuencia, para llevar a cabo audiencia de que pende el trámite,
se señala el día jueves VEINTISIETE (27) de JULIO de dos mil VEINTITRÉS (2023),
hora: nueve de la mañana (09:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veinte de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00574-00

Aportada en debida forma la constancia del envío de la notificación a la demandada, se tiene a la señora ADRIANA VELEZ GRAJALES por notificada del auto admisorio de la presente demanda, dos días después del acuse de recibo del mensaje de notificación, esto es, el 24 de mayo del presente año, el término de traslado comenzó a correr el día hábil siguiente, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado 2023-00110

Revisado el memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante aporta la constancia de notificación y solicita el emplazamiento del demandado, así las cosas, no se ordena el emplazamiento teniendo en cuenta que la notificación mediante correo electrónico enviada al demandando fue recibida, sin embargo, la misma no será tenida en cuenta como notificación válida, pues la misma no encaja ni en los postulados del Código General del Proceso, ni cumple con lo exigido para ser una notificación electrónica/virtual, conforme a la ley 2213 de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien la Ley 2213 de 2022 reguló una nueva forma de notificación personal –digital- dentro de los procesos judiciales, de manera alguna no derogó las prescripciones normativas establecidas en el Código General del Proceso, ni mucho menos otorgó a las partes la posibilidad de realizar mixturas entre ambas normas adjetivas, pues solo otorga la posibilidad de escoger una de las notificaciones, cumpliendo la totalidad de los requisitos, por una de ellas. Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte demandante, con el fin de que perfeccione la notificación en debida forma sea con los postulados del Código General del Proceso o conforme a la Ley 2213 de 2022, toda vez que se advierte que la citación la realiza de conformidad con el art 369 del C.G.P., que nada tiene que ver con el presente trámite, así mismo, no se observa que haya remitido al demandado la demanda con sus anexos y el auto que libere mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos.
Radicado: 2023-00143-00

Mediante correo electrónico del 09 de junio de la corriente anualidad, la parte actora aportó comprobante de la notificación efectuada al curador ad-litem designado en el trámite; no obstante, en memorial del 16 de junio pasado el curador presenta escrito de aceptación del cargo e informa sobre la imposibilidad de acceder al expediente digital que le fue remitido.

Así las cosas, se tendrá NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al Curador Ad-Litem designado para representar a VALENTINA MONTOYA JARAMILLO, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de mayo de 2023, a partir del día 16 de junio, fecha en la cual fue presentado el escrito que antecede de aceptación del cargo. Los términos de traslado comenzarán correr según el artículo 91, inc.2, del CGP., es decir, una vez vencidos los tres días de que disponía para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos.

Para los efectos pertinentes, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir al correo electrónico del abogado, (yesidsalazare@gmail.com) el link de consulta del expediente digital, el cual, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

Vencido el término de traslado del extremo pasivo, se procederá a proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro – Antioquia, veinte de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio Matrimonio Civil
Demandante	Adriana Patricia Álvarez Durán
Demandado	Tiberio Antonio Osorio Flórez
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2023-00152 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 085
Decisión	Sentencia anticipada.

La señora ADRIANA PATRICIA ALVAREZ DURAN, a través de apoderada judicial, instauró demanda de Divorcio de Matrimonio Civil en contra del señor TIBERIO ANTONIO OSORIO FLOREZ, invocando como causales las contempladas en los numerales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil.

La demanda fue admitida por auto del 02 de mayo de 2023.

En este estado de las diligencias, el apoderado de la demandante remite convenio celebrado entre las partes, donde acuerdan el divorcio de mutuo acuerdo y regulan todo lo referente al hijo menor de edad.

De conformidad con el artículo 278, inciso 3º, numeral 2º, del Código General del Proceso, norma a la cual nos referiremos más adelante, se procede a proferir sentencia anticipada.

No observando vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En lo que respecta a los presupuestos procesales, no existe reparo alguno, ya que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza, como por el factor territorial y los litigantes son personas capaces para ser parte; por último, la demanda reúne los requisitos exigidos en la ley. Por consiguiente, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

La demandante está legitimada para promover el presente proceso y el señor TIBERIO ANTONIO OSORIO FLOREZ para contradecirlo, puesto que se encuentra plenamente acreditado en autos la calidad de cónyuges de éstos, con la prueba idónea de la celebración de su matrimonio civil, tal como se desprende de la copia auténtica del registro civil aportado con la demanda.

El registro civil de matrimonio se encuentra debidamente firmado y sellado, sin que ofrezca motivos de duda sobre su validez y es el documento idóneo legalmente para acreditar el estado civil, tal y como lo estatuye el Decreto 1260 de 1970, artículos 1, 44 y 67.

El artículo 152 de la Codificación Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 42, inciso 9º de la Constitución Política de Colombia, preceptúa:

"El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado...".

A su vez, el artículo 6º, numeral 9º de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio: *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

El artículo 278 del Código General del proceso preceptúa:

*"...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: **1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez...**"* (Resaltamos)

Dando aplicación a la norma anterior, se dicta sentencia anticipada, atendiendo la causal del mutuo acuerdo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

1º. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo presentado por las partes en el escrito que antecede.

2º. Consecuente con lo anterior, DECRÉTASE el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado el 18 de junio de 2011 entre los señores TIBERIO ANTONIO OSORIO FLOREZ, c.c. nro. 1.036.926.733, y ADRIANA PATRICIA ALVAREZ DURAN, c.c. nro. 1.036.927.671.

3º. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4º. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propio sostenimiento.

5º. La custodia y patria potestad del joven SANTIAGO OSORIO ALVAREZ seguirá siendo ejercida de manera conjunta entre ambos padres, la madre se encargará del cuidado personal de su hijo.

6º. Los señores TIBERIO ANTONIO OSORIO FLOREZ y ADRIANA PATRICIA ALVAREZ DURAN se obligan a dar conjuntamente y por partes iguales la suma de \$500.000 (\$500.000) por concepto de alimentación a su hijo SANTIAGO OSORIO ALVAREZ, suma que será cancelada los 05 primeros días de cada mes, iniciando el 01 de mayo de 2023, y administrada por la señora ADRIANA PATRICIA. Dicha suma se incrementará anualmente, a partir del 01 de enero, conforme al I.P.C. (art. 129 C.I.A.). El señor TIBERIO ANTONIO se obliga a dar a su hijo tres mudas de ropa anuales, determinadas así: un pantalón y una camisa en el mes de junio, dos pantalones y dos camisas o camisetitas en el mes de diciembre, adicional a esto dos pares de zapato o tenis. En caso de incumplimiento por parte del padre dichas sumas serán exigibles a través de un cobro ejecutivo.

7º. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

8º. Ofíciase a la Notaría Segunda de Rionegro - Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes obrante en el indicativo serial nro. 4111328, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

9º. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00220-00
Interlocutorio	Nro. 292

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada de mutuo acuerdo por los señores EWAR ANTONIO RENTERIA CORDOBA y ERMINIA RENTERIA RENTERIA.

2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. Se reconoce personería a la señora MELISA RESTREPO JIMENEZ, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica del Oriente.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinte de enero de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00222-00
Interlocutorio	Nro. 291

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada de mutuo acuerdo por los señores WALTER ALEXANDER CARREÑO NIÑOZ y KATHERINE FRANCO HENAO, quienes actúan a través de apoderado judicial.

2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. Se reconoce personería al Dr. JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinte de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2020-00199-00

De conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso se ordena rehacer el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por las apoderadas de ambas partes, a fin de que se indique en cada una de las hijuelas el número de cédula de los adjudicatarios; asimismo, en la hijuela primera se debe anotar los dos apellidos de la señora MARIA VICTORIA MORALES MARIN.

Lo anterior, con el fin de evitar devoluciones de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Radicado 2020-00311

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, se accede a lo solicitado y se ordena remitir nuevamente el oficio N° 150 del 21 de abril de 2023, al cajero pagador COLPENSIONES, con el fin de que tomen nota de dicho oficio, mediante el cual se reduce el embargo de la mesada pensional del señor RODOLFO DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO, en un porcentaje del 16.5%.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Filiación Extramatrimonial
Radicado 2021-00048

Teniendo en cuenta la respuesta proveniente del INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL, se incorpora la misma y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veinte de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Radicado	056153184001-2021-00132-00

Dado que el titular del Juzgado tiene programada una cita médica, se aplaza la audiencia a celebrarse el día de mañana para el próximo 01 de agosto a las 2:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinte de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial (incidentes 2° y 3°)
Radicado	05-615-31-84-001-2021-00152-00

Se acepta la anterior sustitución al poder presentada por la apoderada de la incidentista LUISA FERNANDA RAMIREZ VALENCIA, en consecuencia, se reconoce personería al Dr. CESAR AUGUSTO VALLEJO CARDONA para continuar representándola.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
Rionegro, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Filiación Extramatrimonial
Radicado 2021-00293

En atención a lo manifestado por la parte demandante y teniendo en cuenta que la madre se encuentra fallecida, se ordena oficiar al Instituto Colombiano de Medicina Legal, con el fin de que procedan a realizar el dictamen, con las muestras que tiene bajo su custodia. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro - Antioquia, veinte de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Verbal
Demandante	Yesenia Montoya Ortiz
Demandado	Juan Pablo Valderrama Ortiz
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00083-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 086
Tema	Privación Patria Potestad
Decisión	Acepta allanamiento.

La señora YESENIA MONTOYA ORTIZ, a través de apoderada judicial, instauró demanda de Privación de Patria Potestad en contra del señor JUAN PABLO VALDERRAMA ORTIZ, respecto del niño CRISTOBAL VALDERRAMA MONTOYA, invocando como causales las contempladas en el artículo 315, numerales 2º y 4º del Código Civil.

La demanda fue admitida por auto fechado el 30 de marzo de 2022, providencia que fue notificada al señor VALDERRAMA ORTIZ, sin que diera respuesta a la demanda oportunamente.

En este estado de las diligencias el demandado remite escrito, con presentación personal ante Notaría, en el cual acepta como ciertos los hechos de la demanda y solicita se dicte sentencia accediendo a las pretensiones del libelo.

Conforme al allanamiento presentado por la parte accionada, el Juzgado procederá a dictar sentencia dando aplicación al artículo 98 del Código General del Proceso, norma a la cual nos referiremos más adelante.

No observando vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En lo que respecta a los presupuestos procesales no existe reparo alguno, ya que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza, como por el domicilio del incapaz; los litigantes son personas capaces para ser parte, el niño estuvo representado por su madre, quien a su vez compareció al proceso debidamente representada por apoderada judicial, y si el demandado no designó apoderado para que la representara, dicha decisión emerge de su propia voluntad; por

último, la demanda reúne los requisitos exigidos en la ley. Por consiguiente, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

Y con respecto a los presupuestos de sentencia de fondo, también se cumplen a cabalidad, pues la tutela jurídica está contemplada en el artículo 315 del Código Civil, norma a la cual nos referiremos más adelante, y la legitimación en la causa está dada por los artículos 305 y 306 ibídem.

Obra en la demanda el registro civil de nacimiento del niño CRISTOBAL VALDERRAMA MONTOYA donde consta que es hijo de los señores JUAN PABLO VALDERRAMA MARTINEZ y YESENIA MONTOYA ORTIZ, y que actualmente es menor de edad.

En el caso a estudio, la señora YESENIA MONTOYA ORTIZ actúa en representación y por el interés de su hijo CRISTOBAL y la demanda la dirige contra el padre del niño JUAN PABLO VALDERRAMA MARTINEZ; acreditándose, así, la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

La Constitución Política de Colombia, el Código de la Infancia y la Adolescencia, y el Derecho Internacional, conforman un sistema, el de la "protección integral del niño", al cual es forzoso integrar a la legislación civil, compuesta tanto por el Código de la materia, como por las disposiciones reformativas de éste.

Así la Carta Magna, en su artículo 44, consagra como derechos fundamentales de los niños *"la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión..."*. Terminando la norma por estatuir que **"los derechos de los niños prevalecen sobre los demás"** (Resaltamos).

Esa prelación de los derechos de la población infantil, se debe a que ellos constituyen un grupo especialmente débil y frágil, en el que, además, descansarán en un futuro las responsabilidades en la formación y conducción de la sociedad, y por ello, el constituyente de 1991 se preocupó por establecer criterios de carácter imperativo sobre el trato que en la sociedad actual merecen los niños y también respecto a la responsabilidad de hacer efectivos esos derechos que tienen la familia, la sociedad y el Estado mismo.

Viniendo a la legislación civil el artículo 253 preceptúa: *"Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de los hijos legítimos"*. A su vez, el artículo 257, inciso 2º, modificado por el artículo 19 del Decreto 2820 de 1974, dispone: *"Si el marido y la mujer vivieren bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades"*.

La patria potestad, según el artículo 288 del Código Civil, que fue subrogado por los artículos 19 de la Ley 75 de 1968 y 24 del Decreto 2820 de 1974, *"...Es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone..."*, y su ejercicio *"corresponde a los padres conjuntamente... A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro"*.

Ese conjunto de derechos, según se desprende de los artículos 288 a 309 de la Codificación Civil, son el usufructo de todos los bienes del hijo, con algunas excepciones y la representación judicial y extrajudicial del hijo. Y los deberes que se imponen por la calidad de padres y que los referidos derechos facilitan su cumplimiento, tal como lo dijimos antes, son fundamentales el cuidado personal, la crianza y educación de los hijos, dirigir su educación, su formación moral e intelectual, del modo que más crean convenientes para éstos; colaborar conjuntamente a su subsistencia y establecimiento, vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente (art. 253, 262, 264 y 411 ibídem).

Como los citados deberes, de los cuales algunos son correlativamente facultades, corresponden conjuntamente a los padres, y cuando uno de éstos, como sucede aquí, incurre en hechos que constituyen incumplimiento de esos deberes, el legislador ha establecido que procede, según la gravedad de la falta, la suspensión o privación de la patria potestad.

De conformidad con el artículo 312 de la ley sustancial, la emancipación es el hecho que pone fin al ejercicio de la potestad parental, la cual puede ser voluntaria, legal o judicial.

Y el artículo 315 ibídem, reformado por el Decreto 2820 de 1974, artículo 45, consagra las causales para que la emancipación judicial se dé, entre las cuales está la aquí invocada.

En la demanda se pide privar al señor JUAN PABLO VALDERRAMA MARTINEZ del ejercicio de la patria potestad que ostenta sobre su hijo CRISTOBAL, con fundamento en las causales contempladas en el artículo 315, numerales 2º y 4º, del Código Civil, esto es, *“Por haber abandonado al hijo”* y *“Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año”*.

Dichas causales se hacen consistir en el libelo introductor en que el demandado abandono por completo las obligaciones morales y económicas para con su hijo, asimismo, fue condenado a pena privativa de la libertad por el término de 18 meses. |

Como dejamos sentado al inicio de esta providencia, el demandado remitió escrito aceptando como ciertos los hechos de la demanda, solicitando se accedieran a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 98 del Código General del Proceso consagra:

“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar”.

De conformidad con la norma anterior, el Juzgado procederá a aceptar el allanamiento presentado por la parte accionada.

Se advierte al demandado que el ser privado de la potestad parental, no lo exonera de sus deberes para con su hijo, artículo 310, inciso final, del Código Civil y 132 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de familia de Rionegro, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

1°. ACEPTASE el allanamiento a las pretensiones de la demanda presentado por el demandado, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2°. DECLÁRENSE probadas las causales 2ª y 4ª del artículo 315, del Código Civil, por parte del aquí demandado.

3°. Consecuente con lo anterior, se PRIVA al señor JUAN PABLO VALDERRAMA MARTINEZ, c.c. nro. 1.037.621.356, del ejercicio de la patria potestad que ostenta respecto de su hijo CRISTOBAL VALDERRAMA MONTOYA.

4°. Ofíciase a la Notaría Once de Medellín - Antioquia, a fin de que tome nota de esta decisión en el registro civil de nacimiento del citado niño, obrante en el indicativo serial nro. 41467459, NUIP 1.015.074.992, al igual que en el libro de varios.

5°. Sin costas por cuanto no hubo oposición.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veinte de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00135-00

Alléguese al proceso la comisión nro. 011/2022 auxiliada, de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso.

Se accede a lo solicitado por la apoderada de algunos herederos, en consecuencia, se reemplaza el secuestre designado por el Juzgado por “Gerenciar y Servir S.A.S.”, email: gerenciaryservir@gmail.com, cel.: 317 351 73 71.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veinte de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	Desafectación Vivienda Familiar
Radicado	056153184001-2022-00429-00

Se accede a lo solicitado por la apoderada del demandante, en consecuencia, se ordena reanudar el proceso, de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ